

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SENEN ODON DÁVILA LÓPEZ
Radicado: 2019-00560-01
CONFLICTO DE COMPETENCIA

Se decide por el Juzgado el **conflicto de competencia** surgido entre el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, colisión que se presenta frente a la facultad legal para conocer de la demanda EJECUTIVA presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra SENEN ODON DÁVILA LÓPEZ.

ANTECEDENTES

Ante la oficina de reparto de la Rama Judicial en Bogotá BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de abogada, presentó demanda EJECUTIVA, trámite en el que pretende se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 2460085513, 2460085514, 2460085515 y 2460085518, aportados como base de ejecución.

El Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, quien en principio conoció del asunto, rechazó la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, pues consideró que respecto del pagaré No. 2460085513 la obligación ejecutada no era exigible, no superando la mínima cuantía las restantes pretensiones, disponiendo remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante auto del 30 de abril de 2019¹ el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, al que por reparto correspondió el asunto, señaló que las pretensiones del libelo ascendían a la menor cuantía razón por la cual no era competente para conocer del mismo, ordenando remitir las diligencias a la oficina de reparto para que fueran repartidas ante los Juzgados Civiles Municipales, sin que en dicha decisión suscitara el conflicto de competencia.

Posteriormente, el Juzgado 25 Civil Municipal a quien le correspondió el conocimiento de la referida demanda, se pronunció señalando que el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá no había dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.², provocando el respectivo conflicto de competencia, por lo que dispuso que se le enviara el proceso a dicha autoridad judicial a fin de que adoptara la decisión que correspondía.

El Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por auto adiado 22 de octubre de 2020 provocó el conflicto negativo de

¹ Pdf 01Proceso201900560 folio 33

² Pdf 01Proceso201900560 folio 38

competencia al Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, argumentando que más allá de que dicha autoridad judicial hubiese negado el mandamiento de pago respecto de uno de los pagarés base de ejecución, lo cierto es que, el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda supera la mínima cuantía.

Llegada la actuación a este Juzgado, es del caso dirimir el conflicto así planteado y en orden a hacerlo son pertinentes las siguientes

CONSIDERACIONES

Como quiera que el conflicto aludido involucra Juzgados del mismo Distrito Judicial, es éste el Juez llamado a dirimirlo de conformidad con el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

La competencia, según definición reiterada de la Corte Suprema de Justicia, “...es la medida o porción en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular el Estado, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien sabido es que, en esta distribución, no son suficientes reglas de carácter objetivo o las orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional, lo que exige la aplicación de criterios de reparto horizontal de competencia para saber a cuál de ellos corresponde atender un determinado proceso.” (Auto del 8 de agosto de 2020, expediente No. 0130).

Pretende la parte actora en el asunto de la referencia, se libre mandamiento de pago por las sumas de: (i) \$11.843.487,00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2460085513, más los intereses de mora a partir de la presentación de la demanda, (ii) \$6.691.085,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2460085514, más los intereses de mora a partir de la presentación de la demanda, (iii) \$12.199.372,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2460085515, más los intereses de mora a partir de la presentación de la demanda, y (iv) \$5.042.226,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2460085518, más los intereses de mora a partir de la presentación de la demanda.

El numeral 1º del artículo 26 del C.G.P. preceptúa que la cuantía en procesos ejecutivos se determina “**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**” (subraya el despacho).

Conforme el art. 25 *ídem*, son de mínima cuantía los procesos que versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 40 smlmv, en tanto que, son de menor cuantía los que excedan esos 40 smlmv hasta 150 smlmv.

El artículo 18 del C.G.P. establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, encontrándose dentro de los asuntos que deben conocer “**De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria...**”

En el *sub-lite* el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, según el folio 24 y 24 del Pdf “01Proceso201900560”, ascienden a la suma de \$35.776.170.00, es decir, se trata de un asunto de **menor cuantía**, pues para el año 2019, los 40 smlmv equivalían a \$33.124.640.00.

Así las cosas, siendo el presente asunto de **menor cuantía** el competente para conocer del mismo es el Juzgado Civil Municipal de esta ciudad, ello conforme lo dispone el parágrafo del artículo 18 del C.G.P.

Obsérvese que con independencia a que respecto del pagaré No. 2460085513 base de ejecución, el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá hubiese considerado que la obligación allí contenida no presta mérito ejecutivo, lo cierto es que, las pretensiones al momento de la demanda ascendían a la menor cuantía, siendo éste el factor que la determina, con independencia si aquellas son o no procedentes.

Nótese que el art. 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, creado por el Consejo Superior de la Judicatura por el cual se adoptaron unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, dispuso que **“A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”**, es decir, que a partir del 1° de agosto de 2018 los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá de que trata el referido acuerdo, entre los que se encuentra el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, tienen la competencia exclusiva para conocer de los procesos de **mínima cuantía** contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C.G.P.

En ese sentido, es el JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. el que debe seguir conociendo del asunto, pues como se indicó, la demanda es un proceso de menor cuantía.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia de acuerdo con las disposiciones analizadas la tiene el JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en consecuencia se le debe enviar inmediatamente el expediente contentivo del mismo.

SEGUNDO: Comuníquese lo aquí decidido al JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, haciendo llegar copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


NANCY LÚCIA MORENO HERNANDEZ
JUEZ (C)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.095 hoy 26 de agosto de 2022. La Secretaria, CRISTIAN ALBERTO MORENO SARMIENTO
--